



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA OCTAVA DE DECISIÓN LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 **15 2023 00385** 01
Demandantes: José Alfonso Guatibonza Álvarez
Demandada: Colpensiones y Otros
Magistrada Ponente: **Daniela de los Ríos Barrera**
Link expediente: [11001310501520230038501](https://www.tribunalsuperior.gov.co/11001310501520230038501)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

AUTO

Mediante memorial que milita en el archivo 12, sub carpeta apelación sentencia, carpeta segunda instancia, la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, como quiera que hizo uso del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

Al respecto, el artículo 314 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento

no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en proveídos con radicado 32984 del 23 de septiembre de 2009 y AL 5361 de 2021, se pronunció respecto a la solicitud de desistimiento elevada directamente por la parte sin abogado; en esta última decisión, señaló:

“Se alude a las precitadas normas, para puntualizar que la prerrogativa de desistir de la demanda radica en cabeza del demandante, y como ello no implica un acto de litigio sino, todo lo contrario, busca acabar con el mismo, es una actuación procesal que no requiere hacerse por conducto del profesional del derecho, que lleva su representación judicial y, por ende, tampoco requiere la autorización de este.”

Conforme a ello y como quiera que el desistimiento de la demanda o de las pretensiones elevadas en esta, es un acto que puede adelantar la parte actora por ser quien dispone del derecho el litigio, además de cumplirse con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, es por lo que se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso, advirtiendo que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA OCTAVA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA elevado por el demandante **José Alfonso Guatibonza Álvarez** dentro del presente proceso promovido por éste en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, y en

consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso, advirtiendo que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

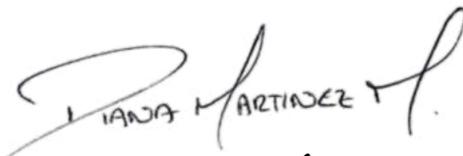
SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que archive las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA DE LOS RÍOS BARRERA

Magistrada



DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Magistrada

KAREN LUCÍA CASTRO ORTEGA

Magistrada

Firmado Por:

Daniela De Los Rios Barrera

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13997dc98db0366271add22e232889790bc31a72ca27686db704d0f2c8c86ec1**

Documento generado en 27/08/2025 01:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>